



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 144/2026

EXP. N.º 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Morales Saravia y Ochoa Cardich, y los votos singulares de los magistrados Domínguez Haro y Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lorena Yadira Bellina Schrader contra la Resolución 7, de fecha 1 de diciembre de 2020¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de febrero de 2017, doña Lorena Yadira Bellina Schrader interpone demanda de *habeas data*², subsanada mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2017³, contra la Empresa Editora El Comercio SA, y en ejercicio de su derecho fundamental de autodeterminación informativa solicita suprimir toda información, datos y fotografías referidas a ella que se encuentren almacenadas o registradas en forma manual, mecánica o informática en archivos, registros, página web o bases de datos de la parte emplazada, que han recogido afirmaciones falsas que la vinculan con la organización delictiva de Rodolfo Orellana Rengifo. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

Sostiene que, con fecha 21 de noviembre de 2016⁴, remitió una carta notarial al director general del diario *El Comercio SA*, por la negativa de efectuar el retiro de la información publicada que la vincula con una organización criminal y que resulta falsa, dado que estos hechos fueron

¹ Foja 1081.

² Foja 678.

³ Foja 715.

⁴ Foja 638.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

investigados por el Congreso de la República mediante la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo, que emitió su informe final el 10 de diciembre 2015⁵, y que no encontró responsabilidad de su parte ni vinculación con el investigado. Alega que esta documentación fue adjuntada a la citada carta notarial; sin embargo, hasta la fecha no se le brinda respuesta, por lo que considera que esta situación constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa invocado.

Mediante Resolución 2, de fecha 7 de abril de 2017⁶, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima da por subsanadas las omisiones y admite a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

La Empresa Editora El Comercio SA, con fecha 17 de mayo de 2017⁷, se apersona al proceso y contesta la demanda con la finalidad de que sea declarada improcedente o infundada. Aduce que en las tres publicaciones en las que se menciona a la demandante, el diario *El Comercio* nunca realizó calificación sobre ella o le atribuyó algún tipo de conducta ilegal, pues solo se consignaron datos objetivos. Resalta que en todas las notas periodísticas en las que se aludió a la demandante, se añadió una actualización, que da cuenta de la posición de la demandante, además de un enlace electrónico que permite acceder a los documentos remitidos por la actora. Finalmente, sostiene que el caso Orellana, materia de investigación periodística, era de interés público, por lo que toda la información vinculada era relevante para la sociedad; enfatiza que pretender su supresión sería una restricción irrazonable, que afectaría los derechos a la libertad de expresión y de información de todos los peruanos.

Sentencia de primera instancia

Mediante la Resolución 10, de fecha 5 de noviembre de 2018⁸, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima declara fundada la demanda, tras considerar que se ha comprobado, tanto en la comisión investigadora del Congreso, como en la querrela formulada por la ahora demandante, por el delito contra el honor (difamación agravada), que las declaraciones que

⁵ Foja 3.

⁶ Foja 721.

⁷ Foja 726.

⁸ Foja 999.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

supuestamente la vinculaban con el caso Orellana, eran difamatorias. Por lo tanto, los datos publicados por el demandado, que en su momento fueron objetivos, hoy, después de realizadas las investigaciones mencionadas, constituyen datos inexactos basados en declaraciones falsas. En consecuencia, aduce que es atendible que se suprima la información contenida en la base de datos del demandado. Adicionalmente, condena a la parte emplazada al pago de las costas y los costos del proceso.

Sentencia de segunda instancia

La sala superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 1 de diciembre de 2020⁹, revoca la sentencia que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declara fundada en parte. Arguye que, pese a que las notas periodísticas informaron de manera objetiva la vinculación de la demandante con una organización criminal, porque citaron como fuente una declaración hecha ante una Comisión Investigadora del Congreso de la República y no han emitido ningún juicio de valor respecto a las cualidades personales o profesionales de la demandante, la información adicional incluida en las notas periodísticas denominada “Actualización” resulta insuficiente, puesto que solo se consignan algunas afirmaciones de la demandante para refutar la veracidad de las notas y no hace mención al informe final de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, que contiene información relevante sobre el referido presunto vínculo del caso con la demandante. Dispone, además, que se inserte, en la información adicional, los resultados de las sentencias penales sobre delito contra el honor de fechas 24 de julio de 2017 y 3 de noviembre de 2017, que determinan que las declaraciones que vinculaban a la demandante con el caso son falsas, ya que sobre la base de esas aseveraciones se elaboraron las notas periodísticas, de manera que la información que se divulgue en dichas notas sea completa y actualizada. En consecuencia, dispone que el emplazado actualice las notas periodísticas en las que se menciona a la recurrente y se incorpore la citada documentación. Adicionalmente, confirma la condena de las costas y los costos del proceso.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

⁹ Foja 1081.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

1. En el presente caso, la sentencia de segunda instancia consideró inviable la supresión de la información contenida en la base de datos del emplazado, por considerar que se encontraba protegida por el derecho a la libertad de información. Sin embargo, sí consideró que correspondía su actualización. En ese sentido, estimó en parte la demanda, en los siguientes términos:

(...) declararon fundada en parte [la] demanda; en consecuencia, ordenaron a la parte demandada (...) inserte en la información obrante en internet relacionada a la actora los documentos consistentes en el Informe Final de la Comisión Congresal y las sentencias penales de fecha 24 de julio, 03 de noviembre de 2017 sobre delito contra el honor, garantizándose que cada vez que un usuario de internet abra las páginas cuestionadas también puede visualizar automáticamente estos documentos con la leyenda: “documentos que se ponen a disposición del lector, por mandato judicial recaído en el Exp. N.° 3743-2017, Sentencia de la 01° Sala Constitucional Superior de Lima”.¹⁰

2. En su recurso de agravio constitucional la recurrente aduce que se trata de una sentencia formalmente estimatoria, pero materialmente desestimatoria, pues ha denegado su pretensión de suprimir la información. En efecto, en el referido recurso, sostiene lo siguiente:

La interposición del presente Recurso resulta procedente, toda vez que la Sentencia de Vista, si bien declara fundada en parte la demanda, en los hechos está declarando infundada mi reclamación, en la medida que **NO ORDENA A LA DEMANDADA SUPRIMIR TODA LA INFORMACIÓN, FOTOGRAFÍAS O DATOS REFERIDOS A MI PERSONA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRE ALMACENADA O REGISTRADA EN FORMA MANUAL, MECÁNICA O INFORMÁTICA, EN ARCHIVO DE BANCO DE DATOS O REGISTROS Y EN LA PÁGINA WEB DE DICHA EMPRESA, QUE ME VINCULEN CON LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE RODOLFO ORELLANA RENGIFO. TAL COMO PETICIONÉ EN EL ESCRITO DE DEMANDA.** (El énfasis es del original).

3. En su demanda, la recurrente pretende que el emplazado suprima toda información, datos y fotografías referidas a ella que se encuentren almacenadas o registradas en forma manual, mecánica o informática en archivos, registros, página web o bases de datos de la parte emplazada, que hayan recogido afirmaciones que la vinculan con la organización delictiva de Rodolfo Orellana Rengifo.

¹⁰ Foja 1089.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

4. En tal sentido, este Colegiado aprecia que la recurrente considera que la decisión de segundo grado es denegatoria de su pretensión de ordenar a la emplazada la supresión de toda información, datos y fotografías referidas a ella que se encuentren almacenadas o registradas en forma manual, mecánica o informática en archivos, registros, página web o bases de datos de la Empresa Editora El Comercio SA, razón por la cual corresponde evaluar si el acto que denuncia lesionó su derecho invocado, o no.

§2. Sobre la pretensión demandada y su tramitación como proceso de *habeas data*

5. Conforme se aprecia de autos, tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional, la recurrente manifiesta que las publicaciones realizadas sobre su persona en la página web del diario *El Comercio*, vulneran su derecho fundamental a la autodeterminación informativa y su derecho al honor y buena reputación, pues la información publicada que la vincula con una organización criminal es falsa. Alega que la Comisión Orellana del Congreso de la República emitió un informe final el 10 de diciembre del 2015, que la exime de toda vinculación y responsabilidad en los hechos que inicialmente se le atribuyeron.
6. El proceso de *habeas data* protege, entre otros, el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual consiste en una serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos.
7. El artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) ha establecido algunas posiciones *iusfundamentales*, como las regladas en los incisos 7, 8 y 11, para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa:

7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.

8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.

(...)



11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. [Énfasis agregado].

8. En este caso, la demanda interpuesta por la recurrente tiene como objeto que se elimine información publicada por el diario *El Comercio* en tres artículos periodísticos, porque la información contenida en su base de datos a la fecha no se ajustaría a la verdad y a la realidad. En mérito a lo expuesto, si bien la recurrente alega la vulneración de sus derechos a la autodeterminación informativa y al honor y buena reputación, este Tribunal advierte que tanto en su demanda¹¹ como en su recurso de agravio constitucional¹², la demandante solicita continuamente la supresión de tres publicaciones efectuadas por *El Comercio* en su página web, en las que se la vincula con las investigaciones de los hechos delictivos atribuidos a Rodolfo Orellana Rengifo.
9. Así pues, por las características de tal petitorio -la supresión de la información publicada sobre ella hace más una década en la web de la emplazada, la cual le genera agravio continuo en el tiempo por su connotación negativa y no ajustarse a la realidad- este Alto Colegiado, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera necesario centrar el análisis principalmente en determinar si se ha transgredido el derecho al olvido, el cual a su vez se encuentra comprendido en el derecho a la autodeterminación informativa.
10. Como parte del análisis sobre la presunta vulneración al derecho al olvido, se examinará también si ha existido una vulneración a los derechos al honor y buena reputación de la demandante. Este enfoque no supone una desnaturalización del *habeas data*, que tutela los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa; por el contrario, debe recordarse que los derechos fundamentales no son compartimentos estancos, sino que son interdependientes. Es decir, perfectamente puede darse una situación de *pluriofensividad* en la que una vulneración al derecho al olvido suponga como consecuencia necesaria una vulneración a los derechos al honor y buena reputación.
11. Por último, el ordenamiento constitucional contempla la figura del *habeas data supresorio*, conforme lo normado en el art. 59.11 del NCPCo., que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de este

¹¹ Fojas 678-679.

¹² Fojas 1104, 1106 y 1106 reverso.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

Tribunal, y cuyo objeto es “eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona”. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos” (sentencia emitida en el Expediente 06164-2007-HD/TC, fundamento 2, apartado 1.2.3, *caso Colmenares*).

12. Por lo expuesto, no resulta necesario realizar una reconversión del *habeas data* en amparo.

§3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

§3.1. Sobre la relación y diferencias entre las noticias, bancos de datos y datos personales

13. En primer término, este Tribunal parte de la premisa de que una noticia periodística no constituye un banco de datos, en tanto no se trata de un sistema estructurado de almacenamiento, organización y recuperación sistemática de información personal con fines de tratamiento automatizado o similar. La actividad periodística responde, en principio, al ejercicio de las libertades de información y expresión, no a la gestión organizada de datos en los términos propios de la normativa de protección de datos personales.
14. El hecho de que una noticia no sea un banco de datos no excluye que su contenido sí incorpore datos personales identificables, tales como el nombre y la imagen de una persona. Estos elementos son manifestaciones claras de la identidad individual y, por tanto, pueden incidir en la esfera jurídica del titular.
15. Del contenido de la demanda se advierte que la recurrente considera que las publicaciones efectuadas por *El Comercio* en su página web, en las que se la vincula con las investigaciones de los hechos delictivos atribuidos a Rodolfo Orellana Rengifo, vulneran su derecho fundamental al honor y a la buena reputación, toda vez que dichas noticias se encuentran disponibles en la web de la emplazada, sin que se tenga en cuenta que de manera posterior, mediante el informe final de fecha 10 de diciembre 2015¹³, el Congreso de la República determinó que la recurrente no tenía ninguna vinculación ni responsabilidad en los hechos investigados.

¹³ Foja 3.



16. En dicho sentido, este Colegiado advierte que, la presente controversia, presenta un conflicto entre los derechos al olvido, al honor y a la buena reputación de la actora; y los derechos a la libertad de expresión y de información de la emplazada. Por tanto, corresponde efectuar algunas consideraciones sobre estos derechos fundamentales inmiscuidos. en el presente proceso.

§3.2. Derecho al olvido

17. La supresión de información concerniente a una persona por vulneración del derecho al honor es atinente a lo que determinada doctrina y jurisprudencia han denominado “derecho al olvido”.
18. Puccinelli anota que la construcción de un derecho al olvido no es ciertamente nueva y su denominación no es de lo más precisa¹⁴:

(...) lo cierto es que las sensibles mejoras en las capacidades físicas de los sistemas de almacenamiento (que además sumó recientemente a los tradicionales soportes que eran utilizados individualmente, la denominada *cloud computing*, que nos ofrece almacenamiento en la nube) y los avances en las técnicas de búsqueda y relacionamiento de las informaciones contenidas en esos sistemas, ha puesto sobre el tapete, con más energía, **la necesidad de dar respuestas jurídicas que permitan, respecto de esos datos perjudiciales**, la inhibición total o parcial del tratamiento (v.gr., la prohibición de comunicación, la confidencialización, **la supresión de datos**), **todo ello en el marco del denominado “derecho al olvido” de informaciones que tuvieron su vigencia cierto tiempo atrás**, derecho en cuyo núcleo duro se encuentran conceptos tales como tiempo, memoria, dignidad, perdón, rehabilitación, desarrollo del plan de vida y de la personalidad, etc.”.
[Énfasis agregado].

19. Por su parte, Guzmán Camacho, considera que el derecho al olvido supone el derecho de solicitar a los que gestionan los motores de búsqueda el retiro de la información “inexacta, irrelevante o que ha perdido relevancia relacionada con dicha persona”¹⁵.

¹⁴ Oscar R. Puccinelli. “El “derecho al olvido” en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet”. *Pensamiento Constitucional*, Nro. 21, 2016, pp. 237-238. Obtenido de Sistema de Bibliotecas PUCP: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18707/18948>.

¹⁵ José J. Guzmán Camacho. “El ejercicio del derecho al olvido en México”. *Revista Estudios en Derecho a la Información*, Nro. 16, 2023, p. 38. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18070/18338>.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

20. A nivel comparado, conviene resaltar el caso *Google Spain S.L. y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y don Mario Costeja González*, emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [TJUE], con fecha 13 de mayo de 2014. A efectos de lo que aquí interesa, en dicha cuestión prejudicial el TJUE declaró, entre otras cosas, que “(...) la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de “tratamiento de datos personales” (...)”¹⁶.
21. Asimismo, en cuanto a los derechos a la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos personales, así como al derecho de oposición, resolvió que para determinar si el interesado tiene derecho a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda de su nombre, debe examinarse si “estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona”. A lo que se agrega que el interés del público de acceder a la información prevalece, por razones concretas, “como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública”¹⁷.
22. En síntesis, el TJUE ha puesto en claro que los motores de búsqueda como Google realizan un “tratamiento de datos personales” y, por ende, son responsables por este; a la par que el derecho al olvido de las personas debe ponderarse con el interés económico del motor de búsqueda y el derecho del público de acceder a la información. Existen razones que le darían preferencia a este último, como lo es el papel en la vida pública desempeñado por el interesado.
23. Ya a nivel nacional, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

En cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este **garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas**

¹⁶ Punto resolutivo 1.

¹⁷ Punto resolutivo 4.



informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, **habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes**, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo **tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información**, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al **honor y a la buena reputación** (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental)¹⁸. [Énfasis agregado].

24. Ha precisado, asimismo, que, “como todo derecho fundamental, el derecho al olvido también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales. En particular, es evidente que dicho derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución (...)”, el cual “garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-PHD/TC, fundamento 8)”¹⁹.
25. El derecho al olvido, entonces, tiene como finalidad que el desarrollo tecnológico, cualquiera que sea las variantes que adopte, se realice de forma tal que no implique, por efectos del tiempo, una intervención arbitraria que, producto de la exhibición o difusión de la información personal a través de los sistemas informáticos, pueda producir lesividad permanente en el ejercicio de derechos fundamentales esenciales para desarrollar una vida en dignidad.

§3.3. Derecho al honor y a la buena reputación

26. El artículo 2, inciso 7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. A partir de este dispositivo constitucional se ha entendido, clásicamente, que el derecho al honor tiene dos ámbitos, uno interno o subjetivo y otro externo u objetivo. El honor interno estaría representado por la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el honor externo estaría integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.

¹⁸ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 03041-2021-PHD/TC, fundamento 11.

¹⁹ Cfr. sentencia recaída en el Expediente 03041-2021-PHD/TC, fundamentos 13 – 15.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

27. En dicho sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al honor se constituye como una esfera de inmunidad frente a cualquier trato que ofenda o agreda la condición de la persona humana en su relación con los demás o en su relación con los poderes públicos. “El derecho al honor protege, entonces, la intangibilidad de la dignidad en la dinámica social de un tiempo determinado”²⁰.
28. En este marco, se puede considerar, como se expone en la sentencia emitida en el Expediente 03362-2004-AA/TC (precedente Prudenciano Estrada Salvador), que “el [derecho al] honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación”²¹.
29. Tal como el Tribunal Constitucional lo entiende, este derecho tiene por objeto “proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás e, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva”²².
30. Cabe resaltar la importancia social que representa el derecho al honor, pues a través de su garantía y protección se facilita el disfrute de otros derechos. Así, por ejemplo, un individuo que es desacreditado socialmente por noticias falsas o inexactas, que afecten su credibilidad y buena imagen, potencialmente, reducen sus posibilidades de acceder a oportunidades laborales que le permitan desarrollar un oficio acorde con sus capacidades, impidiéndoles desarrollar su proyecto de vida con normalidad. Por ello, el Estado, en su rol supremo de proteger la dignidad de las personas, debe adoptar los mecanismos de protección necesarios que permitan garantizar la protección efectiva de este derecho.

§3.4. Libertad de expresión y de información de los medios de comunicación

31. La libertad de expresión se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución:

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente 04099-2005-PA/TC, fundamento 5.

²¹ Sentencia recaída en el Expediente 03362-2004-AA/TC, fundamento 14.

²² Sentencia recaída en el Expediente 02790-2002-PA/TC, fundamento 3.



Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

(...).

32. El citado dispositivo constitucional reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el precitado inciso 4 del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente; esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección diferente.
33. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz.
34. La exigencia de veracidad de la información que se propaga no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son²³.
35. Resulta evidente, entonces, que tanto la libertad de expresión como la libertad de información presentan matices propios que permiten identificar su ejercicio legítimo. En dicho sentido, mientras que, en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud. Esto último se debe a que, “[p]or su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no

²³ Sentencia recaída en el Expediente 02976-2012-PA/TC, fundamento 6.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”²⁴.

36. Bajo este criterio, tanto los individuos como los medios de comunicación tienen la obligación de contrastar y corroborar la información antes de su publicación, garantizando así que la ciudadanía reciba noticias veraces que le permitan formarse una opinión fundamentada sobre un determinado asunto. Esta exigencia se aplica exclusivamente antes de la difusión de la noticia.
37. Uno de los supuestos más recurrentes, en el que el derecho al honor y a la buena reputación podría verse comprometido, corresponde a la publicación de noticias en las que se vincula a una persona con la comisión de un delito, el inicio de una investigación o el proceso propiamente dicho. Estos supuestos pueden afectar gravemente a estos derechos cuando el medio de comunicación expone información sin la corroboración suficiente, en la medida en que el desarrollo de un proceso penal, desde la investigación hasta la eventual sanción, puede generar repercusiones tanto en el individuo involucrado como en su entorno cercano, afectando su vida personal y social.
38. Ahora bien, el avance de la tecnología y de Internet, ha significado un gran cambio en el tráfico de la información. De ahí que los efectos de la difusión masiva de información a través de múltiples plataformas de internet y de los motores de búsqueda de su base de datos, difieran notoriamente de las producidas por los medios de comunicación tradicionales, pues, a diferencia de la prensa escrita, la radio o la televisión, donde la información tiende a ser temporal o efímera, internet y los motores de búsqueda permiten que cualquier contenido informativo sea accesible de manera inmediata y sin restricciones y, sobre todo, que permanezca en la red sin importar el tiempo transcurrido desde su publicación. Si bien estas características tienen grandes ventajas, presentan también desafíos en aspectos sensibles como aquellos relacionados con la protección de la intimidad, el honor, el derecho a la imagen y el buen nombre de las personas, pues la difusión de información sensible, falsa, inexacta, agravante o desactualizada que se puede efectuar a través de plataformas de internet, pueden generar lesiones a estos derechos.

²⁴ Sentencia recaída en el Expediente 00905-2001-PA/TC, fundamento 9.



39. A esto debe agregarse que, con el discurrir del tiempo, la información permanece petrificada en las redes, como una marca imborrable sobre la vida de una persona, convirtiéndose dicho legajo en una suerte de condena moral eterna.

§4. Análisis del caso concreto

40. En primer lugar, este Tribunal considera necesario precisar que, si bien en el presente caso el demandado no es un motor de búsqueda - como sucedió en el caso Google contra España-, sino un medio de comunicación, tal diferencia no impide analizar el caso desde la perspectiva del derecho al olvido. Debe recordarse que un motor de búsqueda recopila, almacena, indexa y publica información que ha sido publicada en internet a su vez por terceros; en cambio el medio de comunicación demandado, en este caso, es el mismo editor de su web. Por ende, en principio, este tiene una vinculación mucho más directa con los datos personales de la recurrente y, como tal, puede reparar el daño de manera más inmediata. Sostener la tesis de que sólo puede demandarse al motor de búsqueda en estos casos supondría una barrera de acceso a la justicia en desmedro de los derechos al olvido, honor y buena reputación de las personas, por cuanto es bien sabido que estas empresas suelen tener sedes fuera del territorio de la república e incluso existe incertidumbre sobre la ubicación de sus equipos en donde se almacena la información.
41. Hecho este hincapié, se observa que la emplazada publicó en su página web tres noticias relacionadas con la recurrente. En los citados artículos periodísticos se señala lo siguiente:

Vinculan a ex asesora del CNM con el prófugo Rodolfo Orellana²⁵
(16/10/2014)

“Si la comisión quiere saber algo, que me cite, iré encantada”, afirmó la funcionaria del Minag, Lorena Bellina

La ex asesora del Consejo Nacional de la Magistratura y actual asesora de la alta dirección del Ministerio de Agricultura, Lorena Bellina, será citada a la comisión especial del Congreso que investiga la red delictiva de Rodolfo Orellana.

No se descarta que ella pueda pasar más adelante a la situación de investigada, informó Vicente Zeballos, presidente de ese grupo de trabajo.

²⁵ Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/vinculan-ex-asesora-cnm-profugo-rodolfo-orellana-288641-noticia/>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

Eso se debe a que el 23 de setiembre una testigo que declaró ante la comisión vinculó a Bellina Schrader con Orellana. Dijo que en una oportunidad ambos actuaron juntos en su contra.

La reunión, según la testigo, se efectuó en la Av. Guardia Civil 835, donde funcionaba la revista "Juez Justo". Allí la recibieron los dos abogados que, según dijo la denunciante, la presionaron y hasta amenazaron por un litigio que tenía.

Zeballos indicó que es necesario citar a Bellina para confirmar lo dicho por la testigo. Manifestó que de confirmarse esa información sería preocupante, pues la abogada está muy relacionada en altas esferas de diversos organismos públicos.

Hasta febrero de este año, ella se desempeñó como jefa de la Oficina de Coordinación Interinstitucional del CNM y estuvo acreditada en el Congreso como coordinadora parlamentaria de ese organismo.

Igualmente ha sido asesora de la presidencia en el Jurado Nacional de Elecciones y en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. También ha sido asesora de la alta dirección de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Consultada sobre esta presunta vinculación con Orellana, Bellina señaló que no iba a responder. "Si la comisión quiere saber algo, que me cite, iré encantada", dijo tras negar cualquier relación con el prófugo empresario

Ministro reconoce que abogada relacionada a Orellana lo asesora²⁶ (16/10/2014)

El titular de Agricultura, Juan Manuel Benites, descartó cualquier vínculo de su portafolio con red delictiva del prófugo

El ministro de Agricultura, Juan Manuel Benites, reconoció hoy que la abogada Lorena Bellina, quien ha sido vinculada con la mafia del prófugo empresario Rodolfo Orellana, trabaja como asesora de su despacho. Sin embargo, rechazó tajantemente cualquier relación de su portafolio con la red que aquel encabeza.

"Desmentimos categóricamente cualquier vinculación con la red de Orellana. Por el contrario, estamos a favor de que se investigue a fondo y se llegue a esclarecer los hechos y se castigue a los que están detrás de ello", declaró en RPP.

El 23 de setiembre una testigo declaró ante la Comisión Orellana del Congreso que Bellina Schrader estaría relacionada con Rodolfo Orellana y

²⁶ Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/ministro-reconoce-abogada-relacionada-orellana-asesora-288837-noticia/>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

que ambos la habrían presionado en marzo pasado por un litigio que tenía con su ex esposo.

Benites indicó que Bellina fue contratada como asesora "por su experiencia en el tema de la coordinación parlamentaria". "Es una persona que ha trabajado en varios gobiernos en ese espacio. Fue contratada porque la persona que antes hacía ese trabajo se fue y hubo que reemplazarla", dijo [sic].

El ministro anunció que cursará un oficio a la Comisión Orellana solicitándole que le entregue los antecedentes correspondientes. "Si tiene información fidedigna por supuesto que vamos a dar la colaboración para el esclarecimiento y tomaremos la medida que corresponde", advirtió.

Benites también manifestó que su ministerio no titula predios y que esa es una función y facultad que tienen los gobiernos regionales. "Deslindamos cualquier posibilidad de vinculación con una red corrupta como la de Orellana", reiteró.

Benites no hizo más precisiones sobre Bellina, quien hasta febrero de este año también estuvo acreditada en el Congreso como coordinadora parlamentaria por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), organismo del cual también era jefa de la Oficina de Coordinación Interinstitucional.

Cesan como asesora a abogada que fue vinculada a Orellana²⁷ (21/10/2014)

Ministerio de Agricultura dio por concluidos los servicios de Lorena Bellina que se encargaba de coordinación parlamentaria

El Ministerio de Agricultura dio por concluida la designación de la abogada Lorena Bellina Schrader en el cargo de asesora de la Alta Dirección de ese portafolio. Ella había sido vinculada al prófugo Rodolfo Orellana por una testigo de la comisión del Congreso que investiga la red de corrupción del citado abogado.

La medida fue dispuesta a través de una resolución ministerial publicada hoy en el diario oficial "El Peruano" y firmada por el ministro de Agricultura, Juan Manuel Benites Ramos.

Bellina se desempeñó en ese cargo desde el 7 de marzo del 2014 y como tal estaba asignada como coordinadora parlamentaria en el Congreso. Antes, hasta febrero de este año, trabajó como asesora del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

²⁷ Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/cesan-asesora-abogada-vinculada-orellana-290757-noticia/>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

La abogada sería citada en los próximos días por la Comisión Orellana para aclarar lo dicho por una testigo que sostuvo que, en una reunión con ella y Orellana en el local de "Juez Justo", ambos la presionaron.

Bellina ha negado la aseveración de la testigo. Aseguró que no tenía ninguna relación con Orellana.

Bellina también ha sido asesora de la presidencia en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y de la Alta Dirección de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que investiga principalmente los casos de lavado de activos, delito por el cual se ha pedido la prisión preventiva de Orellana.

42. Se aprecia que la información publicada entre el 16 y 21 de octubre de 2014 por la emplazada, dio cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, en las que indicaba que la actora sería citada a dicha comisión con el fin de esclarecer algunas afirmaciones vertidas por otros involucrados, que la implicaban en dicha investigación. La información se sustentó en la declaración de doña María Elena Llanos Carrillo y de don Vicente Zevallos, quien manifestó que, en mérito a lo declarado por la testigo, la demandante sería citada a la comisión investigadora a fin de esclarecer los supuestos vínculos que mantenía con Rodolfo Orellana. A razón de ello, era un hecho noticioso que debía ser objeto de prueba a través del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información y en el proceso penal correspondiente.
43. Ahora bien, como se ha expresado *supra*, con posterioridad a las publicaciones se expidió el informe final de fecha 10 de diciembre de 2015²⁸, de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, que no menciona a la recurrente y, por tanto, tampoco le atribuye ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa. Asimismo, se advierte que la recurrente, con fecha 20 de octubre de 2016²⁹, interpuso una querrela en contra de doña María Elena Llanos Carrillo, por la presunta comisión del delito de difamación agravada, dado que esta persona fue quien indicó que la actora, supuestamente, tendría vínculos con Rodolfo Orellana, información que fue recogida en los citados artículos periodísticos.

²⁸ Foja 3.

²⁹ Foja 640.



44. En el marco de dicha querrela, el Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante sentencia del 24 de julio de 2017³⁰, condenó a doña María Elena Llanos Carrillo a 2 años de pena privativa de la libertad como autora del delito de difamación agravada, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista del 3 de noviembre de 2017³¹. No obstante, con posterioridad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, absolvió a doña María Elena Llanos Carrillo y ordenó el archivo del proceso.
45. Sin embargo, en el Recurso de Nulidad N°737-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, emitido por la Corte Suprema de la República, que absolvió a doña María Elena Llanos Carrillo y ordenó el archivo del proceso, se expuso como fundamentos de la decisión lo siguiente³²:

(...) OCTAVO. Que, así las cosas:

1. No se advierte que la querellada Llanos Carrillo mencionó que la querellante estaba involucrada con la organización criminal de Rodolfo Orellana Rengifo; no la tildó de integrante o miembro de esa organización criminal.
2. La querellada dio cuenta, además, de un hecho concreto: que se reunió con Orellana Rengifo y la querellante –por una convocatoria del primero–, que ambos eran abogados de su ex esposo y que se le exigió que entregara a su hija, pues de lo contrario iba a correr sangre, lo que, como es obvio, importó una amenaza.
3. Por último, la querellada Llanos Carrillo no vinculó a la querellante con la corrupción alrededor de Nadine Heredia, y en tercera persona afirmó que la primera fue avisada que la querellante estaba trabajando con Orellana Rengifo en el Ministerio de Agricultura. Es decir, no puntualizó que ella se lo dijo, esto es, que le proporcionó tal información-.

Se establece, pues, que las expresiones cuestionadas no contienen una cuota adicional de lesividad, pues incidieron en aspectos públicos que no añadieron expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias.

46. No obstante, la parte demandada realizó las publicaciones conforme a la declaración de la persona querellada. Ante ello, una vez emitido

³⁰ Foja 962.

³¹ Foja 975.

³² Disponible en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-737-2018-Lima-Legis.pe_.pdf. Págs. 4-5.



el informe final de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo, de fecha 10 de diciembre de 2015, que no atribuye responsabilidad a la recurrente, esta lo remitió al *diario El Comercio* mediante carta de fecha 7 de octubre de 2016, y le requirió que suprimiera la información de su página web que la vincule o involucre, directa o indirectamente, con los hechos investigados por dicha comisión³³.

47. La demandante reiteró dicha solicitud mediante carta notarial recibida el 23 de noviembre de 2016³⁴. Al no obtener respuesta positiva, interpuso la demanda de autos a fin de que se ordene al citado diario suprimir la información derivada o relacionada con la originaria declaración vertida por doña María Elena Llanos Carrillo como testigo en la investigación seguida por la referida comisión investigadora.
48. Así las cosas, la recurrente afirma que desde el envío de la citada información y debido a las diversas gestiones de coordinación personal, tanto con la ejecutiva como con el asesor legal de la empresa, se le ofreció que atenderían su solicitud de retiro de información, pero esta todavía aparece en la página web del diario, y se ha generado la expectativa de que la misma parte demandada retirará la información que en su momento falsamente vertió la persona de María Elena Llanos Carrillo.
49. Conforme es de verse, las publicaciones periodísticas no tuvieron como sustento una investigación penal, sino una declaración vertida en una investigación realizada por el Congreso de la República, que inclusive no consignaba a la recurrente dentro de las 112 personas naturales que tenían la calidad de investigadas³⁵.
50. Por tanto, la información publicada no tenía una fuente probada, pues se basó únicamente en la declaración de hechos realizada por doña María Elena Llanos Carrillo. Esto a su vez trajo como consecuencia que se diera por concluida la designación de la demandante en el cargo de asesora de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y

³³ Fojas 636-637.

³⁴ Fojas 638-639.

³⁵ Fojas 25 a 27.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

Riego mediante la Resolución Ministerial N° 0578-2014-MINAGRI, publicada el 21 de octubre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*³⁶.

51. Sin duda alguna, para los efectos de asumir un puesto de trabajo, la existencia de publicaciones que vinculan a una persona con hechos presuntamente delictivos genera una percepción negativa, que cualquier empleador puede tener respecto de quien está participando en un proceso de selección.
52. En el caso concreto, dicha percepción no desaparece y se genera una afectación continua en el tiempo, toda vez que las publicaciones permanecen disponibles en la web de la emplazada, pese a que se ha determinado que la recurrente no tuvo ningún tipo de vinculación con el investigado por el Congreso y que han transcurrido más de 10 años. Debe tomarse en cuenta que, conforme se desprende de las propias noticias objeto de cuestionamiento, la demandante se ha desempeñado como asesora en distintas entidades del Estado, por lo que la naturaleza inherente de sus labores depende de mantener una buena reputación, además de una hoja de vida personal con integridad y conducta intachables. En ese sentido, el hecho de que *El Comercio* continúe divulgando información que la relaciona con otra persona vinculada con hechos delictivos, además de inexacta en tanto ella no ha tenido responsabilidad de ninguna índole, le produce un grave perjuicio en su proyección laboral.
53. Por ende, se aprecia un impacto no solo a su derecho al olvido, sino que se genera un supuesto de pluriofensividad respecto de otros derechos como el honor y la buena reputación.
54. Por otro lado, en todas las notas periodísticas en las que se aludió a la recurrente, la parte emplazada añadió un párrafo con el siguiente tenor:

A través de una carta llegada a la redacción de El Comercio, Lorena Yadira Bellina Schrader manifestó que ‘conforme a lo acreditado’ en la llamada Comisión Orellana, ‘se ha demostrado que no existe ninguna vinculación a Rodolfo Orellana’ de su persona. Bellina afirma que la supuesta vinculación fue producto de una ‘falsa y malintencionada acusación’ de una persona con quien tiene una ‘enemistad pública’. [Para ver el documento haz clic aquí](#)”.

³⁶ Puede consultarse la resolución en:

<https://www.midagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resolucion/esministeriales/2014/octubre/rm578-2014-minagri.pdf>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

55. A juicio del Tribunal, este párrafo no satisface las exigencias de protección de los derechos al olvido, al honor y la buena reputación, puesto que se limita a reproducir extractos de las afirmaciones de la recurrente, en lugar de suprimir la información con base en la verdad legalmente establecida respecto de su inocencia o falta de vinculación con la presunta actividad criminal de Rodolfo Orellana, dado que ni siquiera tuvo la condición de investigada. La actualización no genera el mismo impacto reparador en sus derechos, toda vez que el lenguaje utilizado da a entender a cualquier lector razonable que dicha ausencia de vinculación no es un hecho contrastable, sino más bien un comentario interesado de parte.
56. De otro lado, el link signado con la denominación “Para ver el documento haz clic aquí”, en fecha actual³⁷, únicamente deriva a la carta remitida por la parte recurrente, y ni siquiera contiene el Informe Final de la Comisión Orellana.
57. Por último, resulta pertinente precisar que el derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo³⁸. Y es que si bien no existe una norma expresa sobre el plazo de prescripción o caducidad de las publicaciones de noticias que contengan información negativa y falsa, la vigencia de estas debe estar determinada no específicamente por un plazo, sino por el cumplimiento de la función de *interés público* que persigue; es decir, que esta aún tenga “que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad”³⁹.
58. Este Tribunal no aprecia que la información periodística citada en el fundamento 41, *supra*, siga teniendo interés público. En ese sentido, el presente caso es distinto del resuelto mediante la sentencia emitida en el Expediente 03041-2021-PHD (Caso Miguel Arévalo Ramírez) que desarrolló los contornos y la relación entre los derechos a la autodeterminación informativa y el derecho al olvido. En dicha ocasión, se desestimó la demanda de *habeas data* que solicitaba la supresión de información periodística, por cuanto las publicaciones se basaban en “datos objetivos y contrastables, constituidos por las investigaciones relacionadas con el narcotráfico y el financiamiento del terrorismo, realizadas por el Ministerio Público, la Policía

³⁷ Fecha de consulta 30 de marzo de 2026.

³⁸ Norberto N. Gomes De Andrade. “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”. *Revista de Internet, Derecho y Política*, Nro. 13, 2012, p.78.

³⁹ Sentencia recaída en el Expediente 00090-2004-AA/TC, fundamento 11.



Nacional y la DEA, las cuales incluyen reportes, testigos, fotografías, sindicaciones, entre otros”⁴⁰. En dicho caso, la decisión desestimatoria se basó en que los delitos de narcotráfico y terrorismo son tan graves que gozan de la más alta relevancia e interés público, por lo que “son un hecho noticioso que debe ser objeto de escrutinio a través del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información”⁴¹, a lo que se agregó que el demandante ni siquiera había presentado documentación que acreditara la falsedad de lo indicado⁴².

59. Por el contrario, el presente caso, no versa sobre una investigación subyacente de narcotráfico ni de terrorismo. Incluso si se partiera de la premisa que los hechos delictivos relacionados con una presunta organización criminal son graves y de máxima relevancia e interés público -que lo son-, no puede soslayarse el hecho de que la recurrente ni siquiera fue investigada por la comisión del Congreso y no se le encontró responsabilidad alguna en sede congresal, mucho menos penal, conforme a la información que obra en el expediente. Asimismo, la demandante sí ha adjuntado documentación que acredita la falsedad de su vinculación con el principal investigado, pues el informe final de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo no le atribuye responsabilidad alguna.
60. En tal sentido, es evidente que luego de más de una década de acontecidos los hechos, mantener la publicación de las tres noticias de fechas 16 y 21 de octubre de 2014 en la web del emplazado, carece de interés público y le causa perjuicio a la beneficiaria. Por tanto, la demanda debe declararse fundada, con el fin de que la emplazada suprima la información difundida. Asimismo, corresponde condenar al pago de los costos y costas procesales a la parte emplazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁴⁰ Fundamento 20.

⁴¹ Fundamento 23.

⁴² Fundamento 24.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, por haberse acreditado que la Empresa Editora El Comercio S.A. vulneró los derechos al olvido, al honor y buena reputación de la demandante.
2. **ORDENAR** a la Empresa Editora El Comercio S.A. suprimir de su página *web* las tres publicaciones citadas en el fundamento 41 de la presente sentencia, que fueron divulgadas con fechas 16 y 21 de octubre de 2014, sobre los supuestos vínculos de la demandante con Rodolfo Orellana Rengifo.
3. **CONDENAR** a la Empresa Editora El Comercio SA, al pago de costos y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia, considero importante precisar lo siguiente:

1. El constante avance tecnológico ha generado nuevas modalidades de afectación a la dignidad de la persona en el ámbito digital, y con ello surge la necesidad del reconocimiento de derechos que permitan una tutela adecuada. En tal sentido, el *derecho al olvido* se constituye como un nuevo derecho fundamental de creciente relevancia en la actualidad.
2. Hace décadas, cualquier noticia publicada en medios de comunicación impresos, televisivos o radiales, era progresivamente olvidada por la colectividad social debido al inexorable paso del tiempo. Sin embargo, actualmente, una vez que cierta información vinculada con el nombre de una persona es publicada, esta permanece perpetuamente en los motores de búsqueda del internet, sin que se tenga en consideración la modificación sobreviniente de los hechos, del estatus jurídico o personal del individuo, o incluso la necesidad apremiante de su conservación.
3. La doctrina nacional ha advertido que existen distintas posiciones en torno a la naturaleza del *derecho al olvido*, si éste es autónomo o si es una manifestación de otros derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación informativa, al honor y buena reputación, protección de datos personales o a la intimidad⁴³. Lo anterior no es un asunto secundario pues permite al justiciable tener en cuenta la vía procesal idónea en búsqueda de protección constitucional, sea mediante la interposición de una demanda de amparo o de *habeas data*.
4. Por lo expuesto, me aparto del fundamento 17, en tanto limita la conexidad del *derecho al olvido* exclusivamente con el derecho al honor, omitiendo precisar su autonomía o su vinculación con otros

⁴³ Levano Veliz, Pablo Ernesto. Reconocimiento constitucional del derecho al olvido (tesis, Universidad de San Martín de Porres, 2020), disponible en: <https://repositorio.usmp.edu.pe/item/27beaa84-2ce7-40c7-b9a5-be4432466e00>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

derechos fundamentales. Al respecto, considero que la procedencia del presente *habeas data* se configura por una interpretación amplia del inciso 11 del artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual permite la tutela del derecho a la protección de datos personales frente a banco de datos.

5. Sobre el particular, cabe enfatizar que, si bien el portal web de El Comercio no se configura estrictamente como un banco de datos, en el caso concreto, sí opera como uno, pues contiene información que permite identificar a la recurrente con la sola búsqueda de su nombre en los motores de búsqueda que dirigen al portal web del emplazado.
6. En tal sentido, la relación del nombre de una persona con una situación jurídica desactualizada, es información personal cuyo uso indebido puede generar graves afectaciones no solo a la intimidad personal sino también incluso sobre otros derechos fundamentales, motivo por el cual se configura como un dato personal sensible, susceptible de ser eliminado en ejercicio del *derecho al olvido* como manifestación del derecho a la protección de los datos personales.
7. Asimismo, cabe poner de manifiesto que no solo se debe corroborar el paso del tiempo, sino que una medida tan gravosa, como la eliminación de una información en la web, requiere de una motivación cualificada que atienda todas las aristas de la controversia, la actualidad y veracidad de la información difundida, la condición de la persona respecto de la cual se pretende ejercer este derecho fundamental, el interés público comprometido y las demás circunstancias relevantes del caso.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, considero pertinente exhortar al Legislador, para que regule, en términos claros y específicos, el procedimiento para el ejercicio del *derecho al olvido* frente a portales web de noticias y/o motores de búsqueda, lo cual permitirá una mayor posibilidad de tutela constitucional.

S.

MORALES SARA VIA



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto, pues encontrándome de acuerdo con la decisión que contiene la sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, no concuerdo del todo sobre el modo cómo se ha justificado argumentalmente la decisión.

1. Como se ha descrito en los fundamentos 1 y 3 de esta sentencia, tras haberse dictado una sentencia parcialmente estimatoria en segunda instancia judicial [ordenándose “a la parte demandada (...) inserte en la información obrante en internet relacionada a la actora los documentos consistentes en el Informe Final de la Comisión Congresal y las sentencias penales de fecha 24 de julio, 03 de noviembre de 2017 sobre delito contra el honor, garantizándose que cada vez que un usuario de internet abra las páginas cuestionadas también puede visualizar automáticamente estos documentos con la leyenda: “documentos que se ponen a disposición del lector, por mandato judicial recaído en el Exp. N.° 3743-2017, Sentencia de la 01° Sala Constitucional Superior de Lima”], la admisión del recurso de agravio constitucional tuvo el efecto de delimitar el ámbito de la controversia constitucional, circunscribiendo nuestra competencia únicamente al extremo parcialmente desestimatorio de la decisión judicial impugnada. Esto es, dilucidar si la pretensión de la recurrente -consistente en que se ordene que se suprima toda información, datos y fotografías referidas a ella que se encuentren almacenadas o registradas en forma manual, mecánica o informática en archivos, registros, página web o bases de datos de la parte emplazada- constituía una medida idónea de reparación de su derecho fundamental, que judicialmente ya se había declarado como lesionado.
2. Entiéndaseme correctamente. No estoy cuestionando con esta precisión que, en aplicación del *iura novit curiae*, el Tribunal Constitucional no pueda integrar en su análisis -como de hecho lo ha efectuado- otros derechos fundamentales; y declarar, a propósito de estos, también su violación. Solo quiero poner énfasis en que el *quid* de la cuestión de este caso consiste en determinar si la medida de reparación dispuesta en segunda instancia judicial era, de cara a la lesión del derecho de la demandante, la adecuada, pues sucede que, de conformidad con el artículo 202.2 de la Constitución, nuestra competencia se circunscribe a conocer solo del extremo denegatorio.
3. Por la razón que antecede creo que la sentencia yerra al identificar como “acto lesivo” a la medida de reparación ordenada judicialmente, y confunde las cosas también al afirmar que se evaluará si dicha medida



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

de reparación lesiona (o no) el derecho invocado por la demandante. No es un habeas data contra resoluciones judiciales lo que tenemos aquí que resolver, sino uno que involucra una colisión de derechos fundamentales entre dos particulares (la demandante y el diario “El Comercio”).

4. Naturalmente, un análisis de esta naturaleza comporta realizar un adecuado *balancing* de todos los bienes constitucionales que puedan estar comprometidos en el caso, lo cual demanda -como se hace en la sentencia en mayoría- considerar todos los derechos fundamentales aplicables que lo permitan resolver, y que estos hayan sido correctamente delimitados. Y en este extremo de la argumentación se encuentran, en mi opinión, mis diferencias con lo expresado por mis colegas. En particular, con algunas consideraciones alrededor del ejercicio de la libertad de información que realizan los medios de comunicación social.
5. Hace bien la sentencia en mayoría en recordar que es una obligación de los medios de comunicación “contrastar y corroborar la información antes de su publicación, garantizando así que la ciudadanía reciba noticias veraces que le permitan formarse una opinión fundamentada sobre un determinado asunto. Esta exigencia se aplica exclusivamente antes de la difusión de la noticia” (Fund. 36).
6. Y en advertir también sobre el grave riesgo que corren los derechos al honor y a la buena reputación cuando se publican noticias que vinculan a una persona con la comisión de un delito, el inicio de una investigación o el proceso propiamente dicho; un riesgo que es más percedero cuando la información se propaga mediante medios de comunicación digitales pues, como se afirma en la sentencia, “el internet y los motores de búsqueda permiten que cualquier contenido informativo sea accesible de manera inmediata y sin restricciones y, sobre todo, que permanezca en la red sin importar el tiempo transcurrido desde su publicación” (Fund. 38): “con el discurrir del tiempo, la información permanece petrificada en las redes, como una marca imborrable sobre la vida de una persona, convirtiéndose dicho legajo en una suerte de condena moral eterna” (Fund. 39).
7. Precisamente en estos riesgos que se acaban de describir se encuentra el meollo central del problema que tenemos aquí que resolver, y que, como antes se ha dicho, consiste esencialmente en determinar si la medida de reparación ordenada en las instancias judiciales previas es



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

efectiva y tuitiva de los derechos fundamentales de la demandante. De cara con los hechos probados en el presente caso (cf. Fund. 43 a 45), esos riesgos son: a) Por un lado, la vocación de perennidad que caracteriza la divulgación de sucesos de interés periodístico cuando esta se efectúa a través de medios digitales; y, b) de otro, la pérdida o progresiva atenuación del interés que tenga la noticia o información negativa acerca de una persona, como consecuencia ya sea del transcurso del tiempo o ya como consecuencia del esclarecimiento ulterior de los hechos noticiosos informados.

8. A diferencia de lo que piensan mis colegas, en mi opinión, la divulgación de los diversos hechos descritos en el fundamento 41 de la sentencia, relacionados con las acciones que una comisión del Congreso de la República realizaría tras divulgarse presuntamente unan *notitia criminis* de interés o relevancia pública, no requería tener como “sustento una investigación penal” (Fund. 49), o que tenga como sustento una “fuente probada” (Fund. 50). La información difundida no atribuía la responsabilidad penal a la demandante. Daba cuenta de sus declaraciones ante los medios de prensa; las acciones que el presidente de una comisión de investigación parlamentaria anunció que se realizarían; el sentido de las declaraciones que efectuó un testigo de los hechos investigados; las declaraciones del Ministro de Agricultura de aquel entonces, desvinculando a su sector del hecho de interés público investigado, así como las acciones que su portafolio tuvo que adoptar tras la divulgación de la información.
9. En mi opinión, la gran mayoría de los hechos descritos en el párrafo anterior no requieren de ninguna validación externa. Se toman directamente de las personas que los ofrecen y se divulgan. Me resisto a creer que, de ahora en adelante, los medios de comunicación social -cualquiera sea su naturaleza- deban esperar a que cuando menos se judicialice un hecho criminal antes de que este sea informado al público, con prescindencia del interés que pueda tener el hecho noticioso. Ese no es el problema. Este consiste, como lo he sugerido en el párrafo 6, que pasado el tiempo y habiéndose esclarecido que la demandante no tenía vinculación con los hechos criminales informados, todavía se mantenga en la red del medio de comunicación información negativa que la vincula.
10. Por ello, si no cuestiono la legitimidad constitucional de la difusión que en su momento se realizó sobre los hechos noticiosos que han dado pie a este habeas data, sin embargo, sí debo hacerlo con la idea de que sea suficiente que, en todas las notas periodísticas en las que se aludió a la



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

recurrente, la emplazada solo haya añadido un párrafo, neutral y equidistante, que no da información del levantamiento del carácter negativo con que se vinculaba a la demandante con el acontecimiento noticioso (cf. fundamento 54, donde se transcribe la nota de “actualización”).

11. En mi opinión, el interés público que, de hecho, estuvo detrás de su divulgación, hoy ya no existe. Mantener colgada en la red información negativa sobre una persona, sin una debida aclaración y actualización, deja de constituir información veraz que constitucionalmente justifique su difusión perenne en el espacio digital en nombre de la libertad de información. Ese tipo de información está extra muros del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de información. Y así debe declararse.

S.

OCHOA CARDICH



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular debido a que corresponde declarar infundado el recurso de agravio constitucional.

Sustento mi posición en las siguientes razones:

1. La demandante solicita, en virtud de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la **supresión** de todos aquellos datos personales —información y fotografías— que se encuentren almacenados en forma manual, mecánica o informática en las bases de datos del medio de comunicación emplazado —archivos, registros y página web— que la vinculan falsamente con la organización delictiva encabezada por Rodolfo Orellana Rengifo. Adicionalmente, solicita el pago de los costos del proceso.
2. Por su parte, el medio de comunicación emplazado contradice la demanda y solicita su desestimación. Al respecto, refiere que no le atribuyó haber incurrido en ilegalidad alguna, puesto que, por un lado, solamente se limitó a consignar datos objetivos, y, por otro lado, manifiesta que añadió [i] actualizaciones en las que plasma la posición de la demandante, y, [ii] un enlace electrónico que le permite acceder a los documentos remitidos por ella.
3. Mediante la Resolución 10, de fecha 5 de noviembre de 2018, el *a quo* declara fundada la demanda, tras verificar que, en el momento de la emisión de esa sentencia, quedó claro que las declaraciones que supuestamente la vinculaban con el caso Orellana eran difamatorias, toda vez que se basaron en falsedades. Por consiguiente, ordena la **supresión** requerida.
4. Mediante Resolución 7, de fecha 1 de diciembre de 2020, el *ad quem* revoca la sentencia que declara fundada la demanda y, reformándola, la estima parcialmente, tras considerar que no corresponde la supresión; sino, únicamente la **actualización** de sus notas periodísticas, porque informó, de manera enteramente objetiva, la vinculación de la demandante con una organización criminal al basarse en una declaración hecha ante una Comisión Investigadora del Congreso de la República y no haber emitido juicio de valor alguno sobre las cualidades personales o profesionales de la demandante.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

5. Más concretamente, el *ad quem* resolvió lo siguiente:

(...) declararon fundada en parte [la] demanda; en consecuencia, ordenaron a la parte demandada (...) inserte en la información obrante en internet relacionada a la actora los documentos consistentes en el Informe Final de la Comisión Congresal y las sentencias penales de fecha 24 de julio, 03 de noviembre de 2017 sobre delito contra el honor, garantizándose que cada vez que un usuario de internet abra las páginas cuestionadas también puede visualizar automáticamente estos documentos con la leyenda: “documentos que se ponen a disposición del lector, por mandato judicial recaído en el Exp. N.° 3743-2017, Sentencia de la 01° Sala Constitucional Superior de Lima”.

6. Entonces, y a diferencia de lo señalado por mis colegas, no corresponde determinar si la recurrente padeció una agresión *iusfundamental* —o no—, toda vez que la presente demanda fue parcialmente estimada, tras constatarse que se le conculcó su derecho fundamental a la autodeterminación informativa.
7. Por consiguiente, no se debió aplicar el principio *iura novit curia* para enmendar la *causa petendi* de la demanda, puesto que, en este estado del presente proceso, no resulta viable determinar si el derecho fundamental a la autodeterminación informativa fue el único derecho fundamental conculcado.
8. Así pues, esa discusión quedó definitivamente zanjada en la sentencia estimativa dictada en segunda instancia o grado que decretó que el medio de comunicación emplazado conculcó el derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la recurrente.
9. Por ello, solamente corresponde expedir pronunciamiento sobre si la reparación de la violación de este derecho fundamental a la autodeterminación informativa debe conllevar que el medio de comunicación emplazado suprima la información —como lo solicita la recurrente—; o, si solamente corresponde actualizar esa información —como lo decretó el *ad quem*—.
10. De modo que lo único que es materia de discusión es la forma en que corresponde reparar la violación de ese derecho fundamental, porque la demandante juzga que la actualización de la información es insuficiente para enmendarla, puesto que, a su criterio, lo que corresponde es la supresión total de aquella información.
11. Es por esa razón que el recurso de agravio constitucional únicamente se enfoca en cuestionar el extremo de la sentencia



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

expedida por el *ad quem* que desestima su pedido de supresión de la información, por lo que solamente corresponde determinar cómo se debe reparar la conculcación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa de la actora. O, más concretamente, si corresponde decretar la supresión de la información o solamente su actualización.

12. Entonces, no resulta viable aplicar el principio *iura novit curia* para enmendar aquello que fue esgrimido por la recurrente como *causa petendi*, pues la etapa en que correspondía identificar el derecho fundamental comprometido precluyó con la estimación parcial de la demanda al constatarse que el medio de comunicación emplazado vulneró el derecho fundamental explícitamente alegado por la actora.

Esa es la principal razón por la que me aparto de lo decidido por mis colegas.

13. Ahora bien, en relación a lo cuestionado en el presente recurso de agravio constitucional, converjo con lo determinado por el *ad quem*, por lo que también corresponde actualizar la información, mas no su supresión. Por ese motivo, tanto las conclusiones de esa comisión investigadora como las eventuales sentencias penales que luego se dicten, no ameritan la supresión de la información inicialmente divulgada; sino solamente su actualización.
14. Pues bien, la actualización de la información es una medida que, a mi juicio, interviene, de modo razonable y proporcional, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información del medio de comunicación emplazado —y de la colectividad en su conjunto a conocer los detalles de lo acontecido en esa comisión—, porque la ciudadanía tiene el derecho a conocer, por medio de la prensa, los pormenores de las actuaciones de los parlamentarios en el marco de aquella investigación al ser un asunto de incontrovertible interés público. No obstante, si ulteriormente acaecen hechos que objetivamente ameritan que se actualice ese hecho noticioso; lo que corresponde es la actualización de la información divulgada al ser una intervención menos intensa que la supresión de la información.
15. Y aquello es así, porque la supresión de la información es una intervención en el derecho fundamental a la libertad de información de la más elevada intensidad y, por eso mismo,



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

excepcional. En cambio, la actualización de la información es una intervención incontrovertiblemente mucho menos intensa en el derecho fundamental a la libertad de información que la supresión de la misma.

16. Atendiendo a ello, únicamente corresponde ordenar la supresión de la información cuando sea necesario hacerlo, pues la reparación de la conculcación de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa debe decantarse por el medio que afecte en menor medida en el derecho fundamental a la libertad de información, que es el otro derecho fundamental comprometido.
17. De modo que, solamente en aquellos supuestos en que la actualización resulte objetivamente inidónea para salvaguardar el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, podría optarse por ordenar la supresión de aquella información, ya que ni el derecho fundamental a la autodeterminación informativa ni el derecho fundamental al olvido ni el derecho fundamental al honor y a la buena reputación pueden primar, *per se*, por sobre el derecho fundamental a la información.
18. Por lo demás, la recurrente no ha planteado razones lo suficientemente robustas que justifiquen la supresión de la información requerida, a pesar de que, como ha sido indicado, esta es una intervención en el ámbito de protección del derecho fundamental a la libertad de información de una intensidad muy superior a la actualización de la información. En efecto, si existen varias medidas reparatorias del derecho fundamental a la autodeterminación informativa igualmente eficaces, necesariamente debe optarse por aquella que intervenga en menor medida el derecho fundamental a la libertad de información. En consecuencia, este extremo del recurso de agravio constitucional resulta claramente infundado.

Por estas razones, mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada en mayoría, emito el presente voto singular, en base a las siguientes consideraciones:

Delimitación del petitorio

1. Mediante información publicada en su página web entre el 16 y 21 de octubre de 2014, la emplazada, Empresa Editora El Comercio SA, dio cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la comisión investigadora del Caso Orellana del Congreso de la República, en las que señalaba que la demandante, doña Lorena Yadira Bellina Schrader, sería citada a dicha comisión con el fin de esclarecer algunas afirmaciones vertidas por otros involucrados, que la implicaban en dicha investigación. Dicha información se sustentó en la declaración de doña María Elena Llanos Carrillo y en lo señalado por Vicente Zevallos, quien indicó que en mérito a lo indicado por dicha testigo la demandante sería citada a la comisión investigadora a fin de esclarecer los supuestos vínculos que mantenía con Rodolfo Orellana.
2. Posteriormente a las referidas publicaciones, se emitió el Informe Final, de fecha 10 de diciembre de 2015⁴⁴, emitido por la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, que no menciona a la recurrente, y, por tanto, tampoco le atribuye ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa. Asimismo, se advierte que la recurrente, en fecha 20 de octubre de 2016⁴⁵, interpuso una querrela en contra de doña María Elena Llanos Carrillo, por la presunta comisión del delito de difamación agravada, dado que esta persona fue quien indicó que la actora tendría vínculos con Rodolfo Orellana.
3. La sentencia del 24 de julio de 2017⁴⁶, emitida por el Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, condenó a doña María Elena Llanos Carrillo a 2 años de pena privativa de la libertad como autora del delito de difamación agravada, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la

⁴⁴ Foja 3.

⁴⁵ Foja 640.

⁴⁶ Foja 962.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

sentencia de vista del 3 de noviembre de 2017⁴⁷. No obstante, con posterioridad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, absolvió a doña María Elena Llanos Carrillo y ordenó el archivo del proceso.

4. A través de la demanda interpuesta en esta causa, la recurrente pretende que el emplazado suprima toda información, datos y fotografías referidas a ella que se encuentren almacenadas o registradas en forma manual, mecánica o informática en archivos, registros, página web o bases de datos de la parte emplazada, que hallan recogido afirmaciones que la vinculan con la organización delictiva de Rodolfo Orellana Rengifo.
5. La sentencia de segunda instancia consideró inviable la supresión de la información contenida en la base de datos del emplazado, por considerar que se encontraba protegida por el derecho a la libertad de información. Sin embargo, sí considero que correspondía su actualización. En ese sentido, estimó en parte la demanda, en los siguientes términos:

(...) declararon fundada en parte [la] demanda; en consecuencia, ordenaron a la parte demandada (...) inserte en la información obrante en internet relacionada a la actora los documentos consistentes en el Informe Final de la Comisión Congresal y las sentencias penales de fecha 24 de julio [y] 03 de noviembre de 2017 sobre delito contra el honor, garantizándose que cada vez que un usuario de internet abra las páginas cuestionadas también pued[a] visualizar automáticamente estos documentos con la leyenda: “documentos que se ponen a disposición del lector, por mandato judicial recaído en el Exp. N.° 3743-2017, Sentencia de la 01° Sala Constitucional Superior de Lima”.⁴⁸

6. La recurrente en su recurso de agravio constitucional considera que se trata de una sentencia formalmente estimatoria, pero materialmente desestimatoria, pues ha denegado su pretensión de suprimir la información. En efecto, en el referido recurso, sostiene lo siguiente:

La interposición del presente Recurso resulta procedente, toda vez que la Sentencia de Vista, si bien declara fundada en parte la demanda, en los hechos está declarando infundada mi reclamación, en la medida que **NO ORDENA A LA DEMANDADA SUPRIMIR TODA LA INFORMACIÓN, FOTOGRAFÍAS O**

⁴⁷ Foja 975.

⁴⁸ Foja 1089.



DATOS REFERIDOS A MI PERSONA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRE ALMACENADA O REGISTRADA EN FORMA MANUAL, MECÁNICA O INFORMÁTICA, EN ARCHIVO DE BANCO DE DATOS O REGISTROS Y EN LA PÁGINA WEB DE DICHA EMPRESA, QUE ME VINCULEN CON LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE RODOLFO ORELLANA RENGIFO. TAL COMO PETICIONÉ EN EL ESCRITO DE DEMANDA. (El énfasis es del original).

7. Así pues, en el recurso de agravio constitucional la demandante se ha reafirmado en su demanda en el sentido de que lo que pretende es que la información sea suprimida.

Libertad de información de los medios de comunicación, autodeterminación informativa y proceso de *habeas data*.

8. La libertad de información se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

(...) Toda persona tiene derecho:

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país. (...).

9. Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; la libertad de información garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz.
10. La veracidad de la información constituye un presupuesto que todo individuo o medio de comunicación social debe garantizar al difundir una información a fin de no afectar el honor y la buena reputación del individuo sobre el cual se publica una determinada noticia. Tal como tiene expuesto el Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad de



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos cuyo contenido se corresponda con información veraz.⁴⁹

11. La exigencia de veracidad de la información que se propaga no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Lo que se exige es que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable y diligente entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.⁵⁰
12. Bajo este criterio, tanto los individuos como los medios de comunicación tienen la obligación de contrastar y corroborar la información antes de su publicación, garantizando así que la ciudadanía reciba noticias veraces que le permitan formarse una opinión fundamentada sobre un determinado asunto. Se trata, pues, de que la difusión de la información contribuya al conocimiento de la realidad de interés público y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática.
13. Ahora bien, el avance de la tecnología y del internet, ha significado un gran cambio en lo referido al tráfico de la información. De ahí que los efectos de la difusión masiva de información a través de múltiples plataformas de internet y de los motores de búsqueda de su base de datos, difieran notoriamente de las producidas por los medios de comunicación tradicionales, pues, a diferencia de la prensa escrita, la radio o la televisión, donde la información tiende a ser temporal o efímera, el internet y los motores de búsqueda permiten que cualquier contenido informativo sea accesible de manera inmediata y sin restricciones y, sobre todo, que permanezca en la red sin importar el tiempo transcurrido desde su publicación. Si bien estas características presentan grandes ventajas, presentan también desafíos en aspectos sensibles como aquellos relacionados con la protección de la intimidad, el honor, el derecho a la imagen y el buen nombre de las personas, pues, la difusión de información sensible, falsa, inexacta, agravante o desactualizada que se puede efectuar a través de plataformas de internet, pueden generar lesiones a los referidos derechos.

⁴⁹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 1797-2002-PHD/TC, fundamento 8.

⁵⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02976-2012-PA/TC, fundamento 6.



14. Este fenómeno genera una interconexión entre la información noticiosa que se puede propalar acerca de las personas y la base de datos de los medios de comunicación que la generan. Siendo ello así la persona concernida tiene el derecho de controlar el tratamiento que se brinde a dicha información contenida en la base de datos de las páginas web de los medios de comunicación que la identifica o la hace identificable y que, a su vez, resulta noticiosa. Es decir, cabe ejercer el derecho a la autodeterminación informativa para controlar dicha información personal, y, por ende, recurrir al proceso de *habeas data* cuando se considere que está siendo vulnerado.

Actualización o supresión de la información en un banco de datos como manifestación de la autodeterminación informativa y medios de comunicación.

15. El artículo 2, inciso 6, de la Constitución, ha reconocido parte del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, estableciendo que toda persona tiene derecho “[a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
16. A su vez, el artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) concretiza y desarrolla el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, estableciendo entre sus manifestaciones el derecho “[a] modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa” (inciso 7), y el derecho “[a] incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones” (inciso 8).
17. De otra parte, la pretensión de supresión o eliminación de la información concerniente a una persona contenida en una base de datos por la vulneración del derecho al honor y buena reputación, es una manifestación del derecho a la autodeterminación informativa que deriva de lo previsto en el artículo 59, inciso 11, del NCPCo, el cual establece el derecho “[a] eliminar de los bancos de datos información sensible que afecta la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona”. Es decir, este precepto no alude solo al derecho a que opere dicha supresión de la data informativa por violación del derecho a la intimidad, sino de



cualquier derecho fundamental, lo que incluye, desde luego, el derecho al honor.

18. El fenómeno de la supresión de información concerniente a una persona por vulneración del derecho al honor es atinente a lo que determinada jurisprudencia y doctrina han denominado “derecho al olvido”.
19. Tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, “[e]n cuanto al que suele denominarse derecho al olvido, sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales, puede afirmarse que este garantiza la eliminación, supresión o retiro de información relacionada con datos personales que, usualmente vinculada al nombre de la persona, es posible hallarse usando motores de búsqueda o sistemas informáticos que hayan estado disponibles al público por un determinado tiempo, y que, habiendo sido ajustada a la realidad en su oportunidad, como consecuencia de nuevas condiciones fácticas y/o jurídicas relevantes, ya no lo es o no lo es plenamente, de modo tal que su difusión, ahora de contenido abiertamente inexacto, genera un perjuicio al titular de la información, en particular, respecto al contenido de su derecho fundamental al honor y a la buena reputación (artículo 2, inciso 7 de la Constitución), respecto del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) o, eventualmente, respecto de su derecho a la intimidad (artículo 2, inciso 7 de la Norma Fundamental).⁵¹
20. No obstante, el Tribunal también ha precisado que, “como todo derecho fundamental, el derecho al olvido también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, esencialmente, de la necesidad de que sea armonizado con otros derechos o bienes constitucionales. En particular, es evidente que dicho derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho fundamental a la libertad de información, reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el mantenimiento de un sistema democrático”.⁵²
21. En esa línea, atendiendo a lo estipulado en la Cuarta Disposición Final de la Constitución, en el sentido de que los derechos constitucionalmente reconocidos, se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es

⁵¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 3041-2021-PHD/TC, fundamento 11.

⁵² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 3041-2021-PHD/TC, fundamentos 13 – 14.



preciso tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que “las restricciones que se impongan a la libertad de información deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho. En este sentido, la Corte observa que las autoridades estatales se deben regir por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (cfr. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de setiembre de 2006, párrafos 91-92).

22. En ese sentido, si hubiera información objetiva y cierta sobre una persona en el registro informativo informático de un medio de comunicación, que, en razón de hechos sobrevinientes de relevancia pública, se ha tornado desactualizada y, por ello, compromete el derecho al honor y la buena reputación de la persona concernida, la obligación constitucional que surge ante tal circunstancia, no es suprimirla, sino, una vez producido el requerimiento fundado del interesado, actualizarla con los alcances correspondientes, de forma tal que quede debidamente tutelado el derecho al honor de la persona.
23. En ese sentido, la obligación de actualización del hecho noticioso, debe efectuarse luego del requerimiento escrito que corresponde efectuar al interesado, a través de insertos en la publicación original que actualicen, objetivamente y con sus debidos alcances, la información precedente, a los efectos de que el lector tenga la oportunidad de conocer la noticia en su justa dimensión, sin perjuicio de que adicionalmente se incluya un link con toda la información objetivamente cierta que el interesado haya puesto a disposición del medio de comunicación con miras a actualizar la noticia.
24. Por decirlo de otra forma, en un escenario así, el imperativo de preservar el valor de la libertad de información periodística como garantía institucional de la democracia, sin vulnerar el derecho al honor y a la buena reputación, lleva a concluir que la obligación constitucional no consiste en dejar de contar la historia, sino en contarla completa.



Análisis del caso concreto.

25. En el presente caso, se advierte que la emplazada publicó en su página web, tres noticias en referencia a la recurrente. En los citados artículos periodísticos se señala lo siguiente:

“Vinculan a ex asesora del CNM con el prófugo Rodolfo Orellana”⁵³ (16/10/2014)

La ex asesora del Consejo Nacional de la Magistratura y actual asesora de la alta dirección del Ministerio de Agricultura, Lorena Bellina, será citada a la comisión especial del Congreso que investiga la red delictiva de Rodolfo Orellana.

No se descarta que ella pueda pasar más adelante a la situación de investigada, informó Vicente Zeballos, presidente de ese grupo de trabajo.

Eso se debe a que el 23 de setiembre una testigo que declaró ante la comisión vinculó a Bellina Schrader con Orellana. Dijo que en una oportunidad ambos actuaron juntos en su contra.

La reunión, según la testigo, se efectuó en la Av. Guardia Civil 835, donde funcionaba la revista “Juez Justo”. Allí la recibieron los dos abogados que, según dijo la denunciante, la presionaron y hasta amenazaron por un litigio que tenía.

Zeballos indicó que es necesario citar a Bellina para confirmar lo dicho por la testigo. Manifestó que de confirmarse esa información sería preocupante, pues la abogada está muy relacionada en altas esferas de diversos organismos públicos.

Hasta febrero de este año, ella se desempeñó como jefa de la Oficina de Coordinación Interinstitucional del CNM y estuvo acreditada en el Congreso como coordinadora parlamentaria de ese organismo.

Igualmente ha sido asesora de la presidencia en el Jurado Nacional de Elecciones y en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. También ha sido asesora de la alta dirección de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Consultada sobre esta presunta vinculación con Orellana, Bellina señaló que no iba a responder. “Si la comisión quiere saber algo, que

⁵³ <https://elcomercio.pe/politica/congreso/vinculan-ex-asesora-cnm-profugo-rodolfo-orellana-288641-noticia/>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

me cite, iré encantada”, dijo tras negar cualquier relación con el prófugo empresario.”

“Ministro reconoce que abogada relacionada a Orellana lo asesora”⁵⁴
(16/10/2014)

El titular de Agricultura, Juan Manuel Benites, descartó cualquier vínculo de su portafolio con red delictiva del prófugo

El ministro de Agricultura, Juan Manuel Benites, reconoció hoy que la abogada Lorena Bellina, quien ha sido vinculada con la mafia del prófugo empresario Rodolfo Orellana, trabaja como asesora de su despacho. Sin embargo, rechazó tajantemente cualquier relación de su portafolio con la red que aquel encabeza.

"Desmentimos categóricamente cualquier vinculación con la red de Orellana. Por el contrario, estamos a favor de que se investigue a fondo y se llegue a esclarecer los hechos y se castigue a los que están detrás de ello", declaró en RPP.

El 23 de setiembre una testigo declaró ante la Comisión Orellana del Congreso que Bellina Schrader estaría relacionada con Rodolfo Orellana y que ambos la habrían presionado en marzo pasado por un litigio que tenía con su ex esposo.

Benites indicó que Bellina fue contratada como asesora "por su experiencia en el tema de la coordinación parlamentaria". "Es una persona que ha trabajado en varios gobiernos en ese espacio. Fue contratada porque la persona que antes hacía ese trabajo se fue y hubo que reemplazarla", dijo.

El ministro anunció que cursará un oficio a la Comisión Orellana solicitándole que le entregue los antecedentes correspondientes. "Si tiene información fidedigna por supuesto que vamos a dar la colaboración para el esclarecimiento y tomaremos la medida que corresponde", advirtió.

Benites también manifestó que su ministerio no titula predios y que esa es una función y facultad que tienen los gobiernos regionales. "Deslindamos cualquier posibilidad de vinculación con una red corrupta como la de Orellana", reiteró.

⁵⁴ <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/ministro-reconoce-abogada-relacionada-orellana-asesora-288837-noticia/>



Benites no hizo más precisiones sobre Bellina, quien hasta febrero de este año también estuvo acreditada en el Congreso como coordinadora parlamentaria por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), organismo del cual también era jefa de la Oficina de Coordinación Interinstitucional.”

“Cesan como asesora a abogada que fue vinculada a Orellana”⁵⁵
(21/10/2014)

Ministerio de Agricultura dio por concluidos los servicios de Lorena Bellina que se encargaba de coordinación parlamentaria.

El Ministerio de Agricultura dio por concluida la designación de la abogada Lorena Bellina Schrader en el cargo de asesora de la Alta Dirección de ese portafolio. Ella había sido vinculada al prófugo Rodolfo Orellana por una testigo de la comisión del Congreso que investiga la red de corrupción del citado abogado.

La medida fue dispuesta a través de una resolución ministerial publicada hoy en el diario oficial "El Peruano" y firmada por el ministro de Agricultura, Juan Manuel Benites Ramos.

Bellina se desempeñó en ese cargo desde el 7 de marzo del 2014 y como tal estaba asignada como coordinadora parlamentaria en el Congreso. Antes, hasta febrero de este año, trabajó como asesora del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

La abogada sería citada en los próximos días por la Comisión Orellana para aclarar lo dicho por una testigo que sostuvo que, en una reunión con ella y Orellana en el local de "Juez Justo", ambos la presionaron.

Bellina ha negado la aseveración de la testigo. Aseguró que no tenía ninguna relación con Orellana.

Bellina también ha sido asesora de la presidencia en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y de la Alta Dirección de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que investiga principalmente los casos de lavado de activos, delito por el cual se ha pedido la prisión preventiva de Orellana.”

26. Se aprecia que la información publicada entre el 16 y 21 de octubre de 2014 por la emplazada, se limitó, en esencia, a dar cuenta de las

⁵⁵ <https://elcomercio.pe/politica/gobierno/cesan-asesora-abogada-vinculada-orellana-290757-noticia/>



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

actuaciones llevadas a cabo por la comisión investigadora del Caso Orellana del Congreso de la República, en las que señalaba que la actora sería citada a dicha comisión con el fin de esclarecer algunas afirmaciones vertidas por otros involucrados, que la implicaban en dicha investigación. Dicha información se sustentó en la declaración de doña María Elena Llanos Carrillo y en lo señalado por Vicente Zevallos, quien indicó que en mérito a lo indicado por dicha testigo la demandante sería citada a la comisión investigadora a fin de esclarecer los supuestos vínculos que mantenía con Rodolfo Orellana. Así, se trataba de un hecho noticioso objetivamente cierto que fue informado de modo absolutamente descriptivo, sin valoración de ningún orden. Por ende, en modo alguno podría considerarse que se trata de información falsa.

27. Ahora bien, como se señaló *supra*, con posterioridad a las descritas publicaciones, se expidió el Informe Final, de fecha 10 de diciembre de 2015⁵⁶, de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, que no menciona a la recurrente, y, por tanto, tampoco le atribuye ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa. Asimismo, se advierte que la recurrente, en fecha 20 de octubre de 2016⁵⁷, interpuso una querrela en contra de doña María Elena Llanos Carrillo, por la presunta comisión del delito de difamación agravada, dado que esta persona fue quien indicó que la actora, supuestamente, tendría vínculos con Rodolfo Orellana, información que fue recogida en los citados artículos periodísticos.
28. En el marco de dicha querrela, el Segundo Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, mediante sentencia del 24 de julio de 2017⁵⁸, condenó a doña María Elena Llanos Carrillo a 2 años de pena privativa de la libertad como autora del delito de difamación agravada, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia de vista del 3 de noviembre de 2017⁵⁹. No obstante, con posterioridad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, absolvió a doña María Elena Llanos Carrillo y ordenó el archivo del proceso.

⁵⁶ Foja 3.

⁵⁷ Foja 640.

⁵⁸ Foja 962.

⁵⁹ Foja 975.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

29. Tal como en su momento lo hizo por vía de cartas notariales, a través de la demanda de esta causa, la recurrente pretende que la emplazada suprima la información derivada o relacionada con la originaria declaración vertida por doña María Elena Llanos Carrillo como testigo en la investigación seguida por la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República.
30. Tal como quedó dicho, tal información es objetivamente cierta, por lo que no corresponde exigir su supresión, sino su actualización.
31. En ese sentido, corresponde aplicar el principio de suplencia de la queja deficiente, en virtud del cual el Tribunal Constitucional, “puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso”.⁶⁰ Tal como se ha sostenido, “la vigencia de este principio (...) se sustenta (...) en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende”. En efecto, el Tribunal Constitucional no puede abdicar de la tutela debida del contenido objetivo de un derecho fundamental, derivado de la adecuada interpretación de la Norma Fundamental y su normativa de desarrollo, más allá de que la recurrente no haya adecuado debidamente su pretensión a los alcances de dicho contenido.
32. Sobre esa base, corresponde reiterar que, ante información objetiva y cierta sobre una persona en el registro informativo informático de un medio de comunicación, que, en razón de hechos sobrevinientes de relevancia pública, se ha tornado desactualizada, la obligación constitucional que surge no es suprimirla, sino, una vez producido el requerimiento fundado del interesado, actualizarla con los alcances correspondientes, de forma tal que quede debidamente tutelado el derecho al honor de la persona.
33. Dicha actualización debe operar a través de insertos en la publicación original que la actualice objetivamente y claramente, sin perjuicio de que adicionalmente se incluya un link con toda la información objetivamente cierta que el interesado haya puesto a disposición del medio de comunicación.

⁶⁰ Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 05637-2006-AA/TC, fundamento 14; 3611-2012-PA/TC, fundamento 2.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

34. En este caso, ante el requerimiento planteado por la demandante, la emplazada añadió en todas las notas periodísticas en las que se aludió a la recurrente, un párrafo con el siguiente tenor: “A través de una carta llegada a la redacción de El Comercio, Lorena Yadira Bellina Schrader manifestó que ‘conforme a lo acreditado’ en la llamada Comisión Orellana, ‘se ha demostrado que no existe ninguna vinculación a Rodolfo Orellana’ de su persona. Bellina afirma que la supuesta vinculación fue producto de una ‘falsa y malintencionada acusación’ de una persona con quien tiene una ‘enemistad pública’. Para ver el documento haz clic aquí”.
35. El aludido párrafo no satisface las exigencias del derecho a la autodeterminación informativa, en conexidad con el derecho al honor y la buena reputación, puesto que se limita a reproducir extractos de las afirmaciones de la recurrente, debiendo sobre esa base más bien proceder a actualizar la información.
36. Concretamente, dado que la noticia daba cuenta de la narrativa acerca de un supuesto vínculo de la recurrente con Rodolfo Orellana, en el marco de una comisión de investigación del Congreso, la emplazada debe, cuando menos, a efectos de actualizar objetivamente la información, precisar que el Informe Final de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, no menciona a la recurrente, y, por tanto, tampoco le atribuye ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa.
37. De otro lado, el link signado con la denominación “Para ver el documento haz clic aquí”, que podría presumirse que brinda acceso a los documentos que permiten corroborar la afirmación de la demandante y solventar la actualización de la noticia, se encuentra deshabilitado, no pudiéndose efectuar visualización alguna de información adicional.
38. En ese sentido, dado que se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, en conexidad con el derecho al honor y a la buena reputación, la demanda debe ser estimada.

Por estas consideraciones, mi voto es como sigue:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** a la Empresa Editora El Comercio SA que en toda noticia en su página web directa o indirectamente relacionada con los



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01968-2022-PHD/TC
LIMA
LORENA YADIRA BELLINA
SCHRADER

supuestos vínculos de la demandante con Rodolfo Orellana Rengifo, proceda a actualizar la información señalando, cuando menos, que el Informe Final de la Comisión Especial de Investigación del Caso Rodolfo Orellana Rengifo del Congreso de la República, de fecha 10 de diciembre de 2015, no menciona a la recurrente, y, por tanto, tampoco le atribuye ninguna responsabilidad penal, civil o administrativa.

3. **ORDENAR** a la Empresa Editora El Comercio SA, incluir un link, debidamente habilitado, que permita acceder a toda la documentación que contenga información objetivamente cierta y que sustente la actualización de toda noticia directa o indirectamente relacionada con los supuestos vínculos de la demandante con Rodolfo Orellana Rengifo; con costos y costas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ